

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28505 ORDEN de 22 de octubre de 1982 por la que se amplía el plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) fue regulado el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera y la concesión del título de «Granjas de producción lechera», estableciéndose un plazo de tiempo para que los ganaderos pudieran efectuar voluntariamente la inscripción de sus explotaciones, cuyo plazo expiraba el día 31 de marzo de 1982.

Debido a la amplia dispersión geográfica del sector y a las dificultades para una suficiente información y consiguiente gestión del Registro de Explotaciones, fueron promulgadas las Ordenes de este Ministerio de 10 de marzo de 1982, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de mayo de 1982; la de 24 de mayo de 1982, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de julio de 1982, y la de 22 de julio de 1982, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de octubre de 1982, habiéndose constatado durante este cuarto periodo un gran incremento de las peticiones de registro.

No obstante, se observa que quedan aún algunas zonas del territorio nacional donde la tramitación de los Registros se encuentra aún retrasada, habiéndose recibido peticiones para una nueva ampliación del plazo de inscripción.

En atención a lo expuesto he tenido a bien disponer:

Apartado único.—El plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera, regulado por Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981, queda ampliado hasta el 31 de diciembre de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de octubre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

28506 REAL DECRETO 2735/1982, de 24 de septiembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de caballa congelada (PP. AA. 03.01.B.I.m.1.bb y 03.01.B.I.m.2.bb).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de caballa congelada.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de dos mil quinientas toneladas métricas de caballa congelada (PP. AA. cero tres punto cero uno punto B punto I punto m punto uno punto bb y cero tres punto cero uno punto B punto I punto m punto dos punto bb).

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de este contingente será de uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

28507 ORDEN de 26 de octubre de 1982 sobre determinados extremos de funcionamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, reguló el régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca, en cuyo desarrollo este Departamento dictó las Ordenes ministeriales de 12 de enero de 1979, sobre avales e inversiones obligatorias, autorización e inspección y condiciones generales de los contratos de aval.

Razones de solvencia y seguridad aconsejaron en un primer momento establecer unas condiciones mínimas de aportación al Fondo de Garantía muy elevadas, al objeto de asegurar la evolución inicial de los riesgos de estas Sociedades.

Sin embargo, la experiencia acumulada desde el inicio de su funcionamiento y las variaciones que se han producido en las condiciones de seguridad del contexto de las Sociedades de Garantía Recíproca permite en este momento disminuir la aportación del socio al Fondo de Garantía con la finalidad de buscar una mayor competitividad en el coste de los avales y habida cuenta de que los mínimos ahora establecidos se mantienen a un nivel superior a la media de los países europeos.

Asimismo la búsqueda de una mayor flexibilidad operatoria induce a mejorar los instrumentos financieros utilizables en la colocación de los recursos de estas Entidades al conseguir así incrementar la rentabilidad y, en definitiva, alcanzar una mayor economicidad en el coste del aval.

Por todo lo anterior, y a la vista de las facultades conferidas al Ministerio de Economía y Comercio por el artículo 53 del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El porcentaje mínimo que el socio participe deberá aportar al Fondo de Garantía regulado por el capítulo segundo del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, y apartado 3.º de la Orden ministerial de 12 de enero de 1979 será del 5 por 100 de la cuantía de la deuda garantizada.

Segundo.—Las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Economía previsto por el artículo 51 del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, así como las de reafianzamiento reguladas por el Real Decreto 1695/1982, de 18 de junio, y la Sociedad mixta de «Segundo Aval, S. A.», podrán pactar libremente con las Entidades de depósito los tipos de interés en los términos previstos por el número quinto de la Orden del Ministerio de Economía de 17 de enero de 1981 para los restantes intermediarios financieros.

Tercero.—Las mismas Sociedades a que se refiere el número anterior podrán adquirir y negociar certificados de regulación monetaria, en las condiciones y con las limitaciones previstas por el Banco de España para las Compañías de Seguros, Entidades de capitalización y ahorro, Sociedades y Fondos de inversión mobiliario y Organismos financieros internacionales.

Cuarto.—El Fondo de Garantía se invertirá en valores en los siguientes porcentajes:

- Un mínimo del 20 por 100 en fondos públicos.
- El 50 por 100 en valores de renta fija o variable de cotización calificada.
- El 30 por 100 restante podrá mantenerse en efectivo y de-